



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 18 DE DICIEMBRE
DE 2021**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDII





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28613/LXIII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.**

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I
De las disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2022.
Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.**

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2022
1	IMPUESTOS	3,599,997
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	263,694
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	263,694
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,278,978
1.2.1	Impuesto predial	802,547
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	573,248
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	263,694
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	57,325
1.7.1	Recargos	34,395
1.7.2	Multas	0
1.7.3	Intereses	0
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	0
1.7.9	Otros no especificados	0
1.8	OTROS IMPUESTOS	0
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

4

	VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	229,299
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	229,299
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4	DERECHOS	3,387,322
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	189,182
4.1.1	Uso del piso	160,509
4.1.2	Estacionamientos	0
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	28,662
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	0
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	0
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	0
4.3.1	Licencias y permisos de giros	843,821
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	67,642
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	87,134
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	252,258
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	45,860
4.3.6	Servicios de obra	108,917
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	0
4.3.8	Servicios de sanidad	0
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	401,274
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	773,886
4.3.11	Rastro	240,764
4.3.12	Registro civil	244,777
4.3.13	Certificaciones	120,955
4.3.14	Servicios de catastro	52,166
4.4	OTROS DERECHOS	0
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	0
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	0
4.4.3	Solicitudes de información	0
4.4.4	Servicios médicos	0
4.4.9	Otros servicios no especificados	0
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	315,286
4.5.1	Recargos	45,860
4.5.2	Multas	22,928
4.5.3	Intereses	0
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	40,127
4.5.9	Otros no especificados	0

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

5

4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
5	PRODUCTOS	183,439
5.1	PRODUCTOS	183,439
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	0
5.1.2	Cementerios de dominio privado	0
5.1.9	Productos diversos	183,439
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	0
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
6	APROVECHAMIENTOS	0
6.1	APROVECHAMIENTOS	0
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0
6.1.2	Multas	0
6.1.3	Indemnizaciones	0
6.1.4	Reintegros	0
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	0
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
6.1.9	Otros aprovechamientos	0
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

6

7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	0
7.9	OTROS INGRESOS	0
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	69,848,800
8.1	PARTICIPACIONES	51,434,117
8.1.1	Federales	50,164,138
8.1.2	Estatales	1,269,978
8.2	APORTACIONES	18,414,684
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	10,797,814
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	0
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	7,619,870
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	0
8.3	CONVENIOS	0
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	0
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	0
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	0
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	0
TOTAL DE INGRESOS		77,248,857

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 2. Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Obtener su permiso o licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud ante la autoridad municipal correspondiente en su caso, dentro de los 15 días anteriores a la fecha de iniciación de sus operaciones a excepción de los giros que se señalan expresamente en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los que deberán antes de iniciar operaciones, obtener la autorización correspondiente.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá obtener licencia de funcionamiento de cada una de ellas, por separado, mediante el empadronamiento respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquéllas en que se efectúe la apertura del establecimiento, o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso;

II. Presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos correspondientes, dentro de los plazos que establece esta ley;

III. Pagar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, así como otros ingresos, en la forma y términos que establezcan la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal y a otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que las mismas requieran, dentro del plazo que para ello fije la dependencia solicitante;

V. Recibir las visitas de investigación ordenadas por la autoridad competente, y proporcionar a los supervisores, los libros, datos, informes, documentos y demás registros que les soliciten, para el desempeño de sus funciones;

VI. Colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para el funcionamiento del giro, así como la placa o tarjeta de inscripción relativa;

VII. Los contribuyentes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar sus pagos, el recibo anterior y, en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos; y

VIII. Las obligaciones consideradas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones señaladas en esta ley, serán sujetos de las sanciones que, en su caso, señalen esta Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 3. Los sujetos responsables objetivos y responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones fiscales, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en las formas que al efecto apruebe la Hacienda Municipal, y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, salvo disposición en contrario, se presentarán en las oficinas fiscales respectivas; en todos los casos, se devolverá al interesado una copia sellada. Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días, siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Artículo 4. Las declaraciones, manifestaciones o avisos, deberán ser firmados por el sujeto pasivo, o por sus representantes legales, quienes asumirán las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones, manifestaciones o avisos.

Artículo 5. En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución de capital social, traspaso de la negociación y clausura de las actividades, los contribuyentes deberán dar aviso a la Hacienda Municipal, en las formas aprobadas consignando todos los datos que las mismas requieran, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiese ocurrido cualquiera de tales hechos.

Artículo 6. Cuando un establecimiento y/o inmueble sea objeto de traspaso, simultáneamente al aviso correspondiente, el adquirente deberá cumplir con la obligación de registrarse o empadronarse.

Artículo 7. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar cinco días hábiles anteriores a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar tres días hábiles anteriores al día que comprenda, el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 8. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

CAPÍTULO TERCERO

De las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 9. Son facultades del Encargado de la Hacienda Municipal:

Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, así como de otros rubros de ingresos para fines específicos;

Encomendar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la recepción de pago de los ingresos a otros organismos gubernamentales o a instituciones autorizadas;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:

Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

La práctica de auditorías a los contribuyentes, así como la obtención de los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas;

Se exija, en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y

Se efectúen toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros;

IV. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales;

V. En los casos de rebeldía de los propietarios, inscribir en los padrones o registros municipales los giros gravados por esta ley, cuyo ocultamiento motive omisión del pago de impuestos o derechos;

VI. Ordenar la clausura de los establecimientos, en los términos de esta ley;

VII. Ordenar se intervengan las taquillas de cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos pasivos no cumplan con las disposiciones que señala esta ley;

VIII. Delegar facultades a servidores públicos de la Tesorería para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;

IX. Autorizar a los delegados municipales, en los términos de esta ley, para efectuar la recaudación de los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales;

Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar:

Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros;

Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

Se recabe de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;

Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

1. La multa de 1 a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se duplicará en caso de reincidencia;

2. El auxilio de la fuerza pública; y

3. La denuncia ante el Ministerio Público, para la consignación respectiva, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente;

Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento o la negociación, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o dos meses después de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;

Allegarse las pruebas necesarias, para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Tesorería Municipal, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; la propia Tesorería, a través de los agentes hacendarios que designe; será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona;

Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos, en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de revisión. En este caso, la determinación será efectuada, con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa o cuota que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales;

XI. Hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario, que haya incurrido en la omisión de presentación de una declaración para el pago de impuestos, una cantidad igual al impuesto que hubiese determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o en la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de impuestos propios o retenidos. Este impuesto provisional podrá ser rectificado por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

XII. Fijar las cuotas o porcentajes que cubrirán los contribuyentes por cualquiera de los conceptos de ingresos que se establezcan en esta ley, de conformidad con las tarifas de mínimos y máximos que se señalen en las leyes de ingresos municipales; así como para, modificar en el curso del año, las cuotas de pago periódico de impuestos y derechos, dentro de dichos límites, cuando no correspondan a la importancia del negocio o del servicio prestado; y

XIII. Las demás que le otorguen otras leyes o disposiciones fiscales.

Artículo 10. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cual quiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia; mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 11. El servidor público encargado del área de ingresos, en los municipios donde exista, tendrá las atribuciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI y XII del artículo 9, con excepción del inciso b) y la fracción III, sin perjuicio de las facultades de las demás autoridades fiscales.

Dicho servidor público deberá aceptar en todo momento las órdenes y determinaciones del Tesorero Municipal o del Encargado de la Hacienda Municipal.

Artículo 12. Son atribuciones de los delegados y agentes municipales:

Ejercer la vigilancia que demande el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables;

Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del Tesorero Municipal;

III. Concentrar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el Tesorero Municipal;

IV. Poner a consideración del Tesorero Municipal las directrices, normas y criterios técnicos en materia de ingresos, así como evaluarlos, además de rendirle los informes que éstos soliciten; y

V. En general, ejecutarlas facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el Tesorero Municipal le confiera.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

III. Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

IV. Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

V. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

VI. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

VII. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 14. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 16. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO **De los incentivos fiscales**

Artículo 17. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2022, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condiciones del Incentivo Creación de Nuevos Empleos	IMPUESTOS		DERECHOS		
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	0.5	0.5	0.5	50%	25 %
75 a 99	0.375	0.375	0.375	37.50%	18.75 %
50 a 74	0.25	0.25	0.25	25%	12.50 %
15 a 49	0.15	0.15	0.15	15%	10 %
2 a 14	0.1	0.1	0.1	10%	10 %

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 18. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2022, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 19. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 20. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 21. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO
De la supletoriedad de la ley

Artículo 23. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales Federales y Estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 24. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
Impuestos
CAPÍTULO PRIMERO
Impuestos sobre los Ingresos
SECCIÓN ÚNICA
Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes

TARIFAS

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:	4.00%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6.00%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	3.00%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	10.00%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
Impuestos sobre el patrimonio
SECCIÓN PRIMERA
Del impuesto predial

Artículo 26. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las Construcciones en su caso, sobre el valor fiscal determinado, el: .20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme a la fracción a) anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: .15

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: .25

Artículo 27. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el inciso a) de la fracción II, del artículo 25, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, en sus pagos oportunos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$1,500,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 28. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2022, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2022, se les concederá un beneficio del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante el mes marzo del año 2022, se les concederá un beneficio del 10%.
- c) Cuando el pago se efectúe durante el mes de abril del año 2022, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 29. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con el 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1,000,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2022.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2021, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 30. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 27 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL
\$0.01	\$220,000.00	\$0.00	2.00%
\$220,000.01	\$550,000.00	\$4,400.00	2.05%
\$550,000.01	\$1,100,000.00	\$11,165.00	2.10%
\$1,100,000.01	\$1,650,000.00	\$22,715.00	2.15%
\$1,650,000.01	\$2,200,000.00	\$34,540.00	2.20%
\$2,200,000.01	\$2,750,000.00	\$46,640.00	2.30%
\$2,750,000.01	\$3,300,000.01	\$59,290.00	2.40%
\$3,300,000.01	En adelante	\$72,490.00	2.50%

- I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$899,600.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	250,000	0	0.002
250,000.01	350,000	500	0.005
350,000.01	899,600	1,150	0.01

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 250 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580, 20920 y Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$47.00
301 a 450	\$70.00
451 a 600	\$116.00
601 a 999	\$186.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 1,000 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 32. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Cabo Corrientes y de acuerdo a la relación que guarden los siguientes conceptos:

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

- | | |
|--|-------|
| a) La construcción y ampliación, una tasa del | 1.00% |
| b) La reconstrucción, una tasa del | 0.50% |
| c) La remodelación, incluyendo la construcción de muros y adaptación, una tasa del | 0.25% |

II. Quedan exentos de este impuesto los casos a que refiere la fracción VI del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO TERCERO

De otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 33. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2022, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale

para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO
De los accesorios de los impuestos

Artículo 34. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos; Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución; V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 35. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 36. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 37. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 38. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 39. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO
Contribuciones de mejoras
CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 40. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
Derechos
CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA
Del uso del piso

Artículo 41. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:	
a) En cordón	\$ 24.38
b) En batería:	\$ 45.05
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, de:	\$ 119.14
b) Fuera del primer cuadro, de:	\$ 58.82
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:	\$ 47.47
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de:	\$ 35.82
V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	\$ 36.25

Artículo 42. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$ 58.26
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$ 29.17
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$ 34.23
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$ 26.95
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	\$ 10.90
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 4.36
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 2.17
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$ 12.84
VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$ 12.84

SECCIÓN SEGUNDA
De los estacionamientos

Artículo 43. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA
Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 44. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente:	\$ 41.55
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente:	\$ 117.29
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$77.94
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 91.10
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente, de:	\$ 5.89
VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 39.34

Artículo 45. El importe de las derechos o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación del Ayuntamiento, en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 46. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 47. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 48. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

- | | |
|---|---------|
| I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: | \$4.24 |
| II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: | \$48.23 |

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 49. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA
De los cementerios de dominio público

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o en uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

- | | |
|---|----------|
| I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: | \$123.67 |
| II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: | \$ 57.95 |

Las personas físicas o jurídicas, que cuenten con uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$24.12

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho;
2. Las fosas para infantes, tendrán 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos por prestación de servicios
SECCIÓN PRIMERA
De las licencias y permisos de giros

Artículo 51. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre

que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

	TARIFAS
I. Centros Nocturnos:	
a) Cabaret	\$ 8,507.00
b) Discotecas	\$ 8,507.00
c) Salones de baile	\$ 7,373.00
d) Video bares	\$ 7,373.00
II. Bares anexos a:	
a) Hoteles	\$ 7,373.00
b) Moteles	\$ 7,373.00
c) Restaurantes	\$ 7,373.00
d) Centros recreativos	\$ 7,373.00
e) Clubes	\$ 7,373.00
f) Casinos	\$ 7,373.00
g) Asociaciones	\$ 7,373.00
h) Deportivas	\$ 7,373.00
i) Demás establecimientos similares:	\$ 7,373.00
III. Bares:	
a) Cantinas o bares	\$ 7,373.00
b) Pulquerías	\$ 7,373.00
c) Tepacherías	\$ 7,373.00
d) Cervecerías	\$ 7,373.00
e) Centros botaneros	\$ 7,373.00
IV. Expendios de vinos generosos, a	\$ 4,065.50
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados:	
a) Fondas	\$ 4,251.50
b) Cafés	\$ 4,251.50
c) Cenadurías	\$ 4,251.50
d) Taquerías	\$ 4,251.50
e) Loncherías	\$ 4,251.50
f) Coctelerías	\$ 4,251.50
g) Venta de antojitos	\$ 4,251.50
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares	\$ 4,251.50
VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$ 3,545.00
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.	
VIII. Expendios de alcohol al menudeo anexos a:	
a) Tendejones	\$ 399.00
b) Misceláneas	\$ 399.00
c) Abarrotes	\$ 399.00
d) Mini-súper	\$ 399.00
e) Supermercados	\$ 399.00

f) Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$	399.00
g) Giros similares	\$	399.00
IX Agencias:		
a) Depósitos	\$	6,286.00
b) Distribuidores	\$	6,286.00
c) Expendios de cerveza	\$	6,286.00
X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol de:		
a) Tequila	\$	17,002.50
b) Mezcal	\$	17,002.50
c) Cerveza	\$	17,002.50
d) Otras bebidas alcohólicas	\$	17,002.50
XI. Venta de bebidas alcohólicas en:		
a) Salones de fiesta	\$	4,251.50
b) Centros sociales	\$	4,251.50
c) Centro de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre.	\$	4,251.50
d) Plazas de toros	\$	4,251.50
e) Lienzos charros	\$	4,251.50
f) Teatros	\$	4,251.50
g) Carpas	\$	4,251.50
h) Cines, y/o cinematógrafos	\$	4,251.50
i) Palenques	\$	4,251.50
XII. En los lugares donde se desarrollan exposiciones espectáculos:		
a) Deportivos	\$	4,251.50
b) Artísticos	\$	4,251.50
c) Culturales	\$	4,251.50
d) Ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:	\$	4,251.50
XIII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionaren horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:		
a) Por la primera hora:	\$	0.11
b) Por la segunda hora:	\$	0.13
c) Por la tercera hora:	\$	0.16
XIV. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos rústicos donde se produzca o elabore o destile artesanalmente:		
a) Tequila	\$	2,866.00
b) Mezcal	\$	2,866.00
c) Cerveza	\$	2,866.00
e) Otras bebidas alcohólicas	\$	2,866.00
Tratándose del pago por el refrendo de licencias de giros establecidos en este artículo, se pagará lo que resulte de la suma del monto de la tarifa pagada en el ejercicio fiscal anterior por el veinte por ciento de esa misma cantidad.		
Cuando el monto a pagar por el refrendo conforme al párrafo anterior, sea superior a la tarifa vigente para el ejercicio fiscal del año en curso se pagará esta última.		

SECCIÓN SEGUNDA
De las licencias y permisos de anuncios

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. En forma permanente:	
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:	\$81.21
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:	\$120.36
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:	\$112.89
d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:	\$ 54.06
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$3.28
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$3.28
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, Diariamente, de:	\$6.88
d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:	\$3.24
e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:	\$229.34
Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad	

SECCIÓN TERCERA
De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:	
A. Inmuebles de uso habitacional	
1. Densidad	
a) Unifamiliar:	\$ 18.53
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 18.53
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 21.42
2. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$ 21.43
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 24.20
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 25.51
3. Densidad mínima:	

a) Unifamiliar:	\$	25.51
b) Plurifamiliar horizontal:	\$	25.69
c) Plurifamiliar vertical:	\$	28.39
B. Inmuebles de uso no habitacional:		
1. Comercio y servicios:		
a) Barrial:	\$	19.29
b) Central:	\$	22.08
c) Regional:	\$	29.71
d) Servicios a la industria y comercio:		
2. Uso turístico:		
a) Campestre:	\$	84.66
b) Hotelero densidad alta	\$	70.47
c) Hotelero densidad media:	\$	82.83
d) Hotelero densidad baja:	\$	93.21
e) Hotelero densidad mínima:	\$	99.39
3. Industria:		
a) Ligera, riesgo bajo:	\$	9.21
b) Media, riesgo medio:	\$	12.30
c) Pesada, riesgo alto:	\$	16.04
4. Equipamiento y otros:		
a) Institucional:	\$	17.21
b) Regional:	\$	17.90
c) Espacios verdes:	\$	17.36
d) Especial:	\$	17.36
e) Infraestructura:	\$	17.74
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$	107.69
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$ 1.60 a \$ 7.99	
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:		
a) Descubierta, de:	\$	12.22
b) Cubierta, de:	\$	16.04
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%		
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:		
a) Densidad alta:	\$	1.60
b) Densidad media:	\$	4.79
c) Densidad baja:	\$	3.83
d) Densidad mínima:	\$	9.90
VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal:	\$	49.60
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 25%		

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 0.21%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 0.27 %

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día, de: \$ 7.23 a \$ 20.11

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$ 5.52

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$ 4.74 a \$ 16.72

XIV. Licencia o Permiso de construcción para la colocación de estructuras y/o torres de telecomunicación, previo dictamen expedido por la Dirección de Obras Públicas, según corresponda, por cada una:

a) Torres con altura máxima de 3 metros sobre el nivel de desplante de la misma: \$ 14,072.00

b) Torres con altura entre 3.01 metros y 6 metros sobre el nivel de desplante de la misma: \$ 28,143.00

c) Torres con altura mayor a 6 metros de sobre el nivel de desplante de la misma: \$ 42,212.00

SECCIÓN CUARTA

De las regularizaciones de los registros de obra

Artículo 54. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Del alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 55. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará las siguientes:

I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

a) Inmuebles de uso habitacional: unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical, habitacional jardín, de: \$ 51.59

b) Inmuebles de uso no habitacional: comercio y servicios, uso turístico, industria, instalaciones agropecuarias, equipamiento, espacios verdes abiertos y recreativos, instalaciones especiales e infraestructura, de: \$ 103.18

II. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: \$ 57.32

III. Por la asignación de número oficial: \$ 91.72

Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 53 de esta ley construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verifica sobre inmuebles, el: \$ 0.11

Artículo 56. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 25% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial. \$ 0.27

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la Dirección de Obras Públicas y Planeación y Desarrollo Urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 53, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

De las licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes:

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$ 1,510.50

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$	1.42
2. Densidad media:	\$	2.42
3. Densidad baja:	\$	2.58
4. Densidad mínima:	\$	2.79

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$	2.42
b) Central:	\$	2.59
c) Regional:	\$	2.80
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	2.42
2. Industria:	\$	2.42
3. Equipamiento y otros:	\$	2.42

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$	11.50
2. Densidad media:	\$	24.50
3. Densidad baja:	\$	28.50
4. Densidad mínima:	\$	37.50
B. Inmuebles de uso no habitacional:		
1. Comercio y servicios:		
a) Barrial:	\$	58.00
b) Central:	\$	69.50
c) Regional:	\$	69.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	58.00
2. Industria:	\$	37.50
3. Equipamiento y otros:	\$	19.50
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:		
A. Inmuebles de uso habitacional:		
1. Densidad alta:	\$	10.00
2. Densidad media:	\$	23.50
3. Densidad baja:	\$	26.00
4. Densidad mínima:	\$	30.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:		
1. Comercio y servicios:		
a) Barrial:	\$	27.00
b) Central:	\$	28.50
c) Regional:	\$	33.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	26.00
2. Industria:	\$	28.50
3. Equipamiento y otros:	\$	20.00
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:		
A. Inmuebles de uso habitacional:		
1. Densidad alta:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	106.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$	76.50
2. Densidad media:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	139.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$	120.50
3. Densidad baja:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	262.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$	204.00
4. Densidad mínima:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	303.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$	289.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:		
1. Comercio y servicios:		
a) Barrial:	\$	144.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

30

b) Central:	\$	290.00
c) Regional:	\$	496.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	144.00

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$	87.00
b) Media, riesgo medio:	\$	147.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$	206.00
3. Equipamiento y otros:	\$	232.50

VI. Aprobación de subdivisión o re lotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$	56.00
2. Densidad media:	\$	58.50
3. Densidad baja:	\$	251.00
4. Densidad mínima:	\$	284.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$	213.00
b) Central:	\$	224.50
c) Regional:	\$	238.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	202.00
2. Industria:	\$	196.00
3. Equipamiento y otros:	\$	150.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$	289.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$	223.50

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$	406.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$	398.00

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$	938.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$	794.00

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$	1,265.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$	990.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$	594.00
b) Central:	\$	703.50
c) Regional:	\$	1,155.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	594.00

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$	494.00
b) Media, riesgo medio:	\$	589.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$	866.50
3. Equipamiento y otros:	\$	579.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 2 %

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2:	\$	1,076.96
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2:	\$	1,432.06

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, sobre el monto autorizado de: 10%

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$	4.35
2. Densidad media:	\$	5.33
3. Densidad baja:	\$	25.23
4. Densidad mínima:	\$	26.01

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$	14.17
b) Central:	\$	23.20
c) Regional:	\$	31.43
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	14.53

2. Industria:	\$	28.78
---------------	----	-------

3. Equipamiento y otros:	\$	26.01
--------------------------	----	-------

En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$	7.16
2. Densidad media:	\$	14.53
3. Densidad baja:	\$	26.01
4. Densidad mínima:	\$	52.10

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:		
a) Barrial:	\$	24.52
b) Central:	\$	29.51
c) Regional:	\$	51.98
d) Servicios a la industria y comercio:	\$	24.52
2. Industria:	\$	43.34
3. Equipamiento y otros:	\$	40.50

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones.

SUPERFICIE	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m2	0.9	0.75	0.5	0.25
201 hasta 400 m2	0.75	0.5	0.25	0.15
401 hasta 600 m2	0.6	0.35	0.2	0.12
601 hasta 1,000 m2	0.5	0.25	0.15	0.1

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:		
1. Densidad alta:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	363.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$	256.00
2. Densidad media:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	491.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$	356.00
3. Densidad baja:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	606.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$	520.50

4. Densidad mínima:		
a) Plurifamiliar horizontal:	\$	866.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$	606.50
B. Inmuebles de uso no habitacional:		
1. Comercio y servicios:		
a) Barrial:	\$	492.00
b) Central:	\$	579.00
c) Regional:	\$	810.50
d) Servicios a la industria	\$	471.50
2. Industria:		
a) Ligera, riesgo bajo:	\$	519.50
b) Media, riesgo medio:	\$	487.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$	579.00
3. Equipamiento y otros:	\$	537.00

SECCIÓN SÉPTIMA
De los servicios por obra

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

- I. Por medición de terrenos por la Dependencia Municipal de Obras Públicas, por metro cuadrado:
- II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

TARIFA

Tomas y descargas:		
a) Por toma corta (hasta tres metros):		
1. Terracería:	\$	16.60
2. Empedrado:	\$	62.52
3. Asfalto	\$	122.43
4. Adoquín:	\$	122.43
5. Concreto Hidráulico:	\$	160.71
6. Banqueta:	\$	153.04
b) Por toma larga, (más de tres metros):		
1. Terracería:	\$	24.92
2. Empedrado:	\$	81.09
3. Asfalto:	\$	165.29
4. Adoquín:	\$	165.29
5. Concreto Hidráulico:	\$	191.90
6. Banqueta:	\$	153.03
c) Otros usos por metro lineal:		
1. Terracería:	\$	23.47
2. Empedrado:	\$	96.41
3. Asfalto:	\$	168.35
4. Adoquín:	\$	161.32
5. Concreto Hidráulico:	\$	214.26

6. Banqueta: \$ 168.35

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la Autoridad Municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$ 108.39
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$ 108.39
c) Conducción eléctrica:	\$ 108.39
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$ 148.82

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$ 177.77
b) Conducción eléctrica:	\$ 14.08

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA
De los servicios de sanidad

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:	\$ 269.00
--------------------------------	-----------

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:	\$ 674.50
b) De restos áridos o cenizas depositadas:	\$ 404.50

III. Cremación, en los hornos Municipales, por cada una:

a) Los servicios de cremación de adultos causarán:	\$ 2,866.00
b) Los servicios de cremación, de infante, feto, parte corporal o restos áridos:	\$ 873.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:	\$ 216.00
--	-----------

SECCIÓN NOVENA
Del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos de Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos:

	TARIFA
a) Por tonelada:	\$ 698.00
b) Por metro cúbico:	\$ 238.00
c) Por tambo de 200 litros:	\$ 248.00
d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm.:	\$ 35.50
e) Por tambo de 200 litros excedente:	\$ 77.50
f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. Excedente:	\$ 44.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de:

\$ 171.50

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1/2000.

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$ 58.50
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:	\$ 70.50
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$ 127.50
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$ 202.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada m3:	\$ 638.29
b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada m3:	\$ 768.37
c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente, por cada m3:	\$ 1,527.93

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:

\$ 246.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

\$ 27.01

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:

\$ 120.00

VIII. Por recolección y transporte de residuos sólidos de pequeños generadores, en vehículos del municipio y/o contratados, generados en actividades diferentes a las domésticas, pagaran al año:

Por una bolsa negra de basura de 90 cms. por 120 cms. Generada cada semana: \$ 1,813.50

Por una bolsa negra de basura de 90 cms. por 120 cms. Generada cada 2 semanas: \$ 907.50

Por una bolsa negra de basura de 90 cms. por 120 cms. Generada cada 3 semanas: \$ 648.00

Del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

**SUBSECCIÓN PRIMERA
De las disposiciones generales**

Artículo 61. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 62. Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 63. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 64. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que éste instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$3,384.00 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VII, inciso f), del artículo 86 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido;

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$3,223.50 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 67 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente un 3%, sobre la cantidad resultante de la suma de los derechos del agua y la cantidad a cobrar del 20% del saneamiento referido en el artículo 69 de esta ley, cuyo ingreso será destinado a la infraestructura y mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2022, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2022, el 15%

Si efectúan el pago antes del día 1° de abril del año 2022, el 10%

Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2022 el 5%.

XII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un beneficio del 50% de las cuotas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2022.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudos y viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2021.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIII. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SUBSECCIÓN SEGUNDA **Del servicio medido**

Artículo 65. La estructura de tarifas de los servicios, bajo el régimen de servicio medido, se clasificará en las siguientes categorías:

Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ (volumen base para abastecer a una familia de hasta 4 habitantes con una dotación diaria de agua de 100 litros por persona), se aplicará la tarifa básica establecida en la Ley de Ingresos, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

	TARIFA
De 13 a 20 m ³	\$ 2.39
De 21 a 30 m ³	\$ 2.73
De 31 a 50 m ³	\$ 2.76
De 51 a 70 m ³	\$ 2.78
De 71 a 100 m ³	\$ 2.92
De 101 a 150 m ³	\$ 3.64
De 151 m ³ en adelante	\$ 3.77

Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.13
De 21 a 30 m ³	\$ 5.90
De 31 a 50 m ³	\$ 6.41
De 51 a 70 m ³	\$ 7.69
De 71 a 100 m ³	\$ 8.19
De 101 a 150 m ³	\$ 8.94
De 151 m ³ en adelante.	\$ 9.40

Artículo 66. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

SUBSECCIÓN TERCERA **Del servicio de cuota fija**

Artículo 67. Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

	TARIFA
I. Servicio doméstico	
a) Casa habitación unifamiliar o departamento	
1. Hasta dos recámaras y un baño:	\$ 55.00
2. Por cada recámara excedente:	\$ 5.50
3. Por cada baño excedente:	\$ 5.50
El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.	
b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:	
1. Hasta por ocho viviendas:	\$ 105.00
2. Por cada vivienda excedente de ocho:	\$ 5.50
II. Servicio no doméstico:	

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1. Por cada dormitorio sin baño:	\$	9.00
2. Por cada dormitorio con baño privado:	\$	11.00
3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	\$	21.00

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño. Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

1. De 10 hp hasta 50 hp:	\$	12.00
2. De 51 hp hasta 100 hp:	\$	30.50
3. De 101 hp hasta 200 hp:	\$	74.00
4. De 201 hp o más:	\$	78.50

c) Lavanderías y tintorerías:

1. Por cada válvula o máquina lavadora:	\$	56.50
---	----	-------

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, por metro cúbico de capacidad:	\$	3.50
2. Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.		

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

3. Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua y se aplicará la tarifa correspondiente a la tarifa de servicio medido en el renglón de otros usos;

e) Jardines, por cada metro cuadrado:	\$	1.59
---------------------------------------	----	------

f) Fuentes en todo tipo de predio:	\$	5.50
------------------------------------	----	------

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por este reglamento y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:	\$	7.50
--	----	------

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1. Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2. Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:	\$	20.00
---	----	-------

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$ 24.50

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera:	\$	22.50
2. Por cada mueble sanitario:	\$	22.50
3. Departamento de vapor individual:	\$	26.50
4. Departamento de vapor general:	\$	53.00

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco:	\$	110.00
2. Por cada pulpo:	\$	110.00

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte. Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$	4.96
2. Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$	1.65
3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán		
a) Establos y zahúrdas, por cabeza:	\$	4.96
b) Granjas, por cada 100 aves:	\$	2.76

III. Predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

a)

1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m ² :	\$	41.89
2. Por cada metro excedente de 250 m ² hasta 1,000 m ² :	\$	1.14
3. Predios mayores de 1,000 m ² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m ² excedente:	\$	0.11

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1. Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$ 6.61

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$ 6.61

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$ 6.61

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. Localidades:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

LOCALIDADES	HABITACIONAL	COMERCIAL
EL TUITO		\$111.50 \$133.50
AQUILES SERDAN:		\$118.50 \$143.00
CHACALA:		\$118.50 \$143.00
CICATAN:		\$118.50 \$143.00
EL REFUGIO DE SUCHITLAN:		\$118.50 \$143.00
IXTLAHUAHUEY:		\$118.50 \$143.00
LAS JUNTAS Y LOS VERANOS:		\$118.50 \$143.00
LLANO GRANDE DE IPALA:		\$118.50 \$143.00
MASCOTITA:		\$118.50 \$143.00
PAULO:		\$118.50 \$143.00
SAUCEDA:		\$118.50 \$143.00
VILLA DEL MAR:		\$118.50 \$143.00
LOS NARANJITOS:		\$118.50 \$143.00
MAYTO:		\$118.50 \$143.00
TEHUAMIXTLE:		\$118.50 \$143.00
IPALA:		\$118.50 \$143.00
BOCA DE TOMATLAN:		\$118.50 \$143.00
LAS ÁNIMAS:		\$118.50 \$143.00
QUIMIXTO:		\$118.50 \$143.00
YELAPA:		\$111.50 \$133.50
PIZOTA:		\$118.50 \$143.00
CHIMO:		\$118.50 \$143.00
CORRALES:		\$118.50 \$143.00
PAULO:		\$118.50 \$143.00
SANTA CRUZ DEL TUITO:		\$118.50 \$143.00
PEDRO MORENO:		\$118.50 \$143.00
EL COLUMPIO:		\$118.50 \$143.00

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

SUBSECCIÓN CUARTA

Del uso o aprovechamiento de la infraestructura

Artículo 68. Derecho por conexión al servicio cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

I. Toma de agua:

1. Toma de 1/2": \$ 421.00

La toma no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2. Toma de 3/4": \$ 514.00

3. Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 4" o 6") \$ 424.00

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran.

II. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente.

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1. Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$ 7.00

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$ 7.00

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$ 7.00

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, de este numeral 1.

SUBSECCIÓN QUINTA

Del servicio de alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento

Artículo 69. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Del rastro

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

	CUOTAS
I. Por la autorización de matanza de ganado:	
a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:	
1. Vacuno:	\$ 93.00
2. Terneras:	\$ 43.50
3. Porcinos:	\$ 53.00
4. Ovicaprino y becerros de leche:	\$ 30.00
5. Caballar, mular y asnal:	\$ 30.00
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).	\$ 0.53
c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 61.50
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$ 30.50
3. Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$ 10.00
II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 15.50
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$ 15.50
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$ 9.00
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 46.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$ 29.50
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$ 29.50
IV. Sellado de inspección sanitaria:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 4.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$ 4.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$ 2.50
d) De pieles que provengan de otros municipios:	\$ 2.50
1. De ganado vacuno, por kilogramo:	\$ 2.50
2. De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$ 2.50
V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:	
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$ 24.50
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$ 407.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$ 6.50
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$ 6.50
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$ 135.50
f) Por cada fracción de cerdo:	\$ 3.50
g) Por cada cabra o borrego:	\$ 2.50
h) Por cada menudo:	\$ 2.50
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$ 12.00
j) Por cada piel de res:	\$ 5.00
k) Por cada piel de cerdo:	\$ 2.50
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$ 2.50

m) Por cada kilogramo de cebo:	\$	2.50
VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:		
a) Por matanza de ganado		
1. Vacuno, por cabeza:	\$	51.00
2. Porcino, por cabeza:	\$	26.00
3. Ovicaprino, por cabeza:	\$	15.50
b) Por el uso de corrales, diariamente:		
1. Ganado vacuno, por cabeza, de:	\$	7.50
2. Ganado porcino, por cabeza, de:	\$	6.00
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza, de:	\$	12.00
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$	24.50
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$	12.00
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:		
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$	25.00
2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$	12.00
f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$	12.00
g) Fritura de ganado porcino, por cabeza	\$	6.00
La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.		
VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:		
a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$	2.50
b) Estiércol, por tonelada:	\$	21.00
VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:		
a) Pavos:	\$	2.50
b) Pollos y gallinas:	\$	2.50

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$ 61.50

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: De lunes a domingo 4:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

Del Registro Civil

Artículo 71. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:	\$	236.00
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$	121.50

II. A domicilio

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$	476.50
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$	718.50

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$	342.00
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$	492.00
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:		
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$	182.00
b) De actas de defunción o nacimiento de personas fuera del Municipio o en el extranjero, de:	\$	369.50
IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta Sección.	\$	391.00
V. Por anotaciones o inserciones de divorcio en las actas de registro civil por cada uno:	\$	554.50
Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.		
Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos.		
Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.		
El horario será: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.		

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA **De las certificaciones**

Artículo 72. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas, por cada una:	\$	47.50
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	\$	50.00
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	\$	87.50
IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$	41.00
V. Certificado de residencia, por cada uno:	\$	49.50
VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$	401.50
VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:		
VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno:	\$	93.00
IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:		
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$	93.00
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$	85.00
X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:		
a) Densidad alta:	\$	193.00
b) Densidad media:	\$	216.00
c) Densidad baja:	\$	256.50
d) Densidad mínima:	\$	256.50
XI. Expedición de planos por la dependencia Municipal de Obras Públicas, por cada uno:	\$	270.50
XII. Certificación de planos, por cada uno (tamaño estándar 90x60 cms):	\$	121.50
XIII. Dictámenes de usos y destinos:	\$	1,272.00

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$ 2,987.50
XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	\$ 165.50
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$ 173.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$ 1,163.00
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$ 1,659.00
e) De más de 10,000 personas:	\$ 2,494.00
XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$ 103.00
XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causaran derechos, por cada uno:	\$ 91.50
XVIII. Carta de congruencia del Plan de Desarrollo Municipal:	\$ 1 126.00
XIX. Carta de Antigüedad de Inmuebles, previo Dictamen por un Director de Obra con registro vigente de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada uno:	\$ 1,571.00
XX. Carta de Dictamen Técnico de Aprobación de Plan Parcial de Desarrollo urbano	\$ 1,571.00
XXI. Carta de Inscripción al Registro Público de la Propiedad de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano:	\$ 1,296.00
XXII. Constancia de Factibilidad de Servicios:	\$ 1,348.00
XXIII. Carta de Autorización de publicación de Planes Parciales de Desarrollo Urbano en la Gaceta Oficial:	\$ 1,394.00
XXIV. Inscripción de Directores Responsables de Obra y Personas Físicas o Morales que integran el padrón de contratistas:	\$ 1,751.50
Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.	
A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.	

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA **De los servicios de catastro**

Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$ 115.50
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$ 134.50
c) De plano o fotografía de ortofoto:	\$ 223.50
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:	\$ 497.00
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista:	\$ 96.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$ 95.50

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$	50.00
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$	50.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$	50.00
d) Por certificación en planos:	\$	96.00

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes

a) Informes catastrales, por cada predio:	\$	52.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:		
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$	96.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$	134.50
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$	6.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$	228.50
2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$	346.00
3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$	459.50
4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$	574.50

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$500,000 de valor:	\$	459.50
b) De \$500,000.01 a \$1,000, 000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$500,000.00	\$	2.00
c) De \$1, 000,000.01 a \$5, 000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso a) más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1, 000,000.00	\$	1.50
d) De \$5,000, 000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso a) más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5, 000,000.00	\$	1.00

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

	\$	130.50
--	----	--------

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 74. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a las siguientes

	TARIFAS
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$ 252.50
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	\$ 552.50
III. Servicio de poda o tala de árboles.	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 797.00
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 1,433.00
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 1,332.00
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 2,380.00
Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.	
e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:	\$291.00

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas;

VI. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO

De los accesorios de los derechos

Artículo 75. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 76. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 77. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10 % al 30%

Así como la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 41, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 78. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 79. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 80. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente:	\$ 42.99
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente:	\$ 121.26
III. Aprovechamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 91.50
IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente, de:	\$ 6.06
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 40.24

Artículo 82. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación del Ayuntamiento, en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 83. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 84. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 85. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a las siguientes:

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$ 4.00
II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$ 51.00

Artículo 86. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 87. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los productos diversos

Artículo 88. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

	TARIFA
I. Formas impresas:	
a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$ 71.50

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$	71.50
c) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$	102.50
d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$	73.50
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	\$	76.50
f) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$	85.00
g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:		
1. Sociedad legal:	\$	99.00
2. Sociedad conyugal:	\$	99.0
3. Con separación de bienes:	\$	158.00
h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:		
1. Solicitud de divorcio:	\$	99.00
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$	99.00
3. Acta de divorcio:	\$	99.00
i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora) cada forma:	\$	102.50
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:		
a) Calcomanías, cada una:	\$	19.50
b) Escudos, cada uno:	\$	95.00
c) Credenciales, cada una:	\$	55.00
d) Números para casa, cada pieza:	\$	95.00
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno,	\$	55.00

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 89. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$	19.00
b) Automóviles:	\$	9.50
c) Motocicletas:	\$	5.00
d) Otros:	\$	3.50

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 81 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

- VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;
- VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
- VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$	1.00
b) Hoja certificada	\$	22.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$	77.00
d) Información en disco compacto(CD/DVD), por cada uno:	\$	11.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.

4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;

5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas:	\$	3,624.50
---	----	----------

X. Por los servicios relacionados a elementos de Seguridad Ciudadana:

a) Comandante encargado del evento:	\$	1,305.00
b) Oficial encargado hasta por 9 elementos:	\$	1,014.50
c) Elemento de tropa:	\$	981.00
d) Comandante encargado del evento con equipamiento de choque:	\$	2,175.00
e) Oficial encargado hasta por 9 elementos con equipamiento de choque:	\$	1,886.50
f) Elemento de tropa con equipamiento de choque:	\$	1,450.00

XI. Por los servicios relacionados a elementos de Protección Civil:

a) Comandante encargado del evento:	\$	1,014.50
b) Oficial encargado hasta por 9 elementos:	\$	725.50
c) Elemento de tropa:	\$	435.00

XII. Por los trabajos de conexión a redes municipales de agua potable y alcantarillado por parte del personal de este ayuntamiento.

a) Conexión a red de agua potable:		
cinta teflón:	\$	10.50
Manguera ramal 6 mts:	\$	127.00
Válvula de banqueta:	\$	254.50
Válvula de toma domiciliaria:	\$	150.00

Abrazaderas sin fin ½ :	\$	16.00
Abrazadera toma domiciliaria 2 ½:	\$	246.50
Mano de obra de dos oficiales en vialidad con tierra:	\$	573.50
Mano de obra de dos oficiales en vialidad con empedrado: \$1,163.50	\$	1,233.50
Mano de obra de dos oficiales en vialidad con cemento ahogado:	\$	1,228.00
b) Conexión a red de drenaje y alcantarillado:		
Tubo sanitario de duralon 4" de 6 mts.:	\$	258.50
Codo 4":	\$	17.00
Pegamento tangit:	\$	83.50
Cemento gris 12 kgs	\$	60.50
Lija 120 una pieza	\$	3.50
Mano de obra de dos oficiales en vialidad con tierra:	\$	802.50
Mano de obra de dos oficiales en vialidad con empedrado: \$1,380.00	\$	1,463.00
Mano de obra de dos oficiales en vialidad con cemento ahogado:	\$	1,490.50
XIII. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.		

CAPÍTULO SEGUNDO
De los productos de capital
SECCIÓN ÚNICA
De los productos de capital

Artículo 90. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO
Aprovechamientos
CAPÍTULO PRIMERO
De los aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 91. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente son los que se perciben por:

- I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas;
- III. Gastos de Ejecución;
- IV. Otros no especificados.

Artículo 92. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 93. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 94. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso:

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:	\$ 1,000.00	\$ 1,967.00
---	-------------	-------------

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	\$ 1,150.00	\$ 2,035.00
--	-------------	-------------

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:	\$ 495.00	\$ 1,577.50
---	-----------	-------------

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:	\$ 969.00	\$ 1,975.50
--	-----------	-------------

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	\$ 63.50	\$ 148.50
---	----------	-----------

e) Porno mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:	\$	62.50	\$	148.50
f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:		10 %		30 %
g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	\$	64.50	\$	139.00
h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:	\$	689.00	\$	768.50
i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:	\$	579.00	\$	1,041.00
j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización, de:	\$	478.00	\$	895.50
k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:	\$	605.50	\$	1,128.00
l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.				
m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso g), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:	\$	11,598.50	\$	15,088.00
n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:	\$	83.50	\$	151.50
III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:				
a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza, de:	\$	276.50	\$	753.50
b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:	\$	1,071.50	\$	2,756.00
c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:	\$	169.50	\$	316.00
d) Por falta de resello, por cabeza, de:	\$	83.50	\$	219.50
e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:	\$	478.00	\$	871.50
En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;				
f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:	\$	184.50	\$	467.50
g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:	\$	229.00	\$	412.50
Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.				
h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:	\$	506.50	\$	1,549.50
i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo,	\$	121.00	\$	224.50

de:

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:	\$	120.00	\$	222.50
b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:	\$	120.00	\$	219.50
c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:	\$	68.00	\$	121.00
d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	\$	120.00	\$	193.00

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado de: \$ 51.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 53 al 58 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$ 645.50 \$ 1,123.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$ 300.00 \$ 545.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$ 65.50 \$ 146.50

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$ 88.00 \$ 417.50

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$ 998.50 \$ 2,215.50

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:	\$ 334.00	\$ 2,114.50
d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:		
1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:	10 %	30 %
2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:	\$ 231.00	\$ 753.50
En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.		
3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:	\$ 233.00	\$ 753.50
4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.		
5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:	\$ 231.00	\$ 753.50
e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:	\$ 300.00	\$ 833.00
f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:	\$ 300.00	\$ 834.00
g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:	\$ 115.50	\$ 209.00
h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:		
1. Ganado mayor, por cabeza, de:	\$ 36.00	\$ 100.50
2. Ganado menor, por cabeza, de:	\$ 36.00	\$ 71.00
3. Caninos, por cada uno, de:	\$ 36.00	\$ 98.50
i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:	\$ 35.00	\$ 81.50
j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 7 de esta ley.		
VI. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:		
a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):	\$35	\$350
b) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento:	\$35	\$350

c) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda:	\$1440	\$2800
d) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas:	\$1440	\$2800
VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:		
a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:	\$ 175.00	\$ 470.50
b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:	\$ 50.00	\$ 144.00
c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:		
1. Al ser detectados, de:	\$ 175.00	\$ 408.00
2. Por reincidencia, de:	\$ 202.50	\$ 327.50
d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:	\$ 175.00	\$ 418.50
e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:		
1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:	\$ 690.00	\$ 848.00
2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:	\$ 1,371.50	\$ 2,177.00
3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:	\$ 3,468.50	\$ 6,563.00
Por reducción:	\$ 474.88	
Por regularización:	\$ 333.90	

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:	\$	106.00
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro:	\$	200.00
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:	\$	250.50
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:	\$	261.00
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:	\$	743.00
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:	\$	292.50
g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:	\$	404.00

Artículo 95. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contravinendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$ 821.50 \$ 2,872.50

Artículo 96. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:	20UMAS	5000 UMAS
b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley:	20 UMAS	5000 UMAS
c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley: De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	20 UMAS	5000 UMAS
d) Por carecer del registro establecido en la ley:	20 UMAS	5000 UMAS
e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:	20 UMAS	5000 UMAS
f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:	20 UMAS	5000 UMAS

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:	20 UMAS	5000 UMAS
h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:	20 UMAS	5000 UMAS
i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:	5001 UMAS	10000 UMAS
j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:	5001 UMAS	10000 UMAS
k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:	10001 UMAS	1500 UMAS
l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:	10001 UMAS	15000 UMAS
m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:	10001 UMAS	15000 UMAS
n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas:	10001 UMAS	15000 UMAS
o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia.	10001 UMAS	15000 UMAS
p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes:	15001 UMAS	20000 UMAS
q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal:	15001 UMAS	20000 UMAS
Artículo 97. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:	\$210.00	\$1,078.00

CAPÍTULO SEGUNDO

De los aprovechamientos de capital

Artículo 98. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 99. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 100. El importe de las Indemnizaciones por los daños a los bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, será fijado en los contratos o convenios respectivos, previa aprobación del Ayuntamiento, en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

De los ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos para municipales

Artículo 101. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales.

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 102. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 103. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales

Artículo 104. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 105. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO
Financiamientos

Artículo 106. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580, 20920 y Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. El cobro de derechos y productos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 4, octavo párrafo Constitucional; 141, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad correspondiente.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera
de las Entidades Federativas y los Municipios)

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

63

(CABO CORRIENTES)						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto	2022	2023	2024	2025	2026	2017
1. Ingresos de Libre Disposición	77,248,857	84,973,646	-	-	-	-
A. Impuestos	3,599,997	3,959,900	-	-	-	-
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	229,299	252,229	-	-	-	-
D. Derechos	3,387,322	3,726,054	-	-	-	-
E. Productos	183,439	201,783	-	-	-	-
F. Aprovechamientos	-	-	-	-	-	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	69,848,800	76,833,680	-	-	-	-
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
A. Aportaciones	-	-	-	-	-	-
B. Convenios	-	-	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	77,248,857	84,973,646	-	-	-	-
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

(CABO CORRIENTES)						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto	2016 ¹	2017 ¹	2018 ¹	2019 ¹	2020 ¹	2021 ²
1. Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	64,898,480	72,876,823	72,876,823
A. Impuestos	-	-	-	1,960,400	3,395,224	3,396,224
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	208,000	216,320	216,320
D. Derechos	-	-	-	3,072,680	3,195,587	3,195,587
E. Productos	-	-	-	166,400	173,056	173,056
F. Aprovechamientos	-	-	-	-	541	541
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	-	-	-	5,948,800	65,895,095	65,895,095
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
A. Aportaciones	-	-	-	-	-	-
B. Convenios	-	-	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	-	-	-	64,898,480	72,876,823	72,876,823
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2021

Diputada Presidenta
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
ESTEFANÍA PADILLA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28613/LXIII/21, DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 01 del mes de diciembre de 2021.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$104.00 |
| 2. Número atrasado | \$42.00 |
| 3. Edición especial | \$200.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Edictos y avisos notariales, por cada palabra y hasta 75 palabras | \$11.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,391.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$600.00 |
| 4. Fracción 1/2 página en letra normal | \$927.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2021

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 18 DE DICIEMBRE DE 2021
NÚMERO 50. SECCIÓN XLVIII
TOMO CDII

DECRETO 28613/LXIII/21

Ley de Ingresos de Cabo Corrientes, ejercicio
2022.

Pág. 3



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx